

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por parte de la señora MELBA GUZMAN MENDOZA, dentro del proceso de ejecución de sentencia promovido por ROSIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO y otros en contra del demandado JORGE GUZMAN MENDOZA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, el apoderado de la señora MELBA GUZMAN MENDOZA propone el incidente de nulidad basado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto se presentó una interrupción dentro del trámite procesal, como lo dispone el artículo 159 ibídem, evidenciándose jurídicamente la causal de nulidad, por considerar que en este proceso se encuentra debidamente demostrado que el ejecutado, señor JORGE GUZMAN MENDOZA (Q.E.P.D.) no tuvo un apoderado judicial ni ha actuado personalmente dentro de esta acción ejecutiva.

Con esa argumentación específica es que solicita la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, a partir del 14 de abril de 2013, fecha en que tuvo lugar el deceso del ejecutado señor JORGE GUZMAN MENDOZA y como consecuencia de esa petición, pide que se suspenda la diligencia de remate programada para el 14 de junio de 2023, hasta que se resuelva la nulidad de interrupción que dé vía libre a la continuación del proceso.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

En su debida oportunidad el apoderado de las demandantes MARTHA ISABEL PARRA TRUJILLO y NANCY YUSUNGUAIRA solicita que se rechace de plano el incidente de nulidad propuesto por la señora MELBA GUZMAN MENDOZA por cuanto no existe ninguna causal, toda vez que el demandado JORGE GUZMAN

MENDOZA fue debidamente notificado, conforme a las normas vigentes para la fecha de los hechos, quien fue emplazado y representado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y actuó en su defensa.

Que debe recordarse que según registro civil de defunción que se allega al incidente de nulidad, el demandado de este proceso, JORGE GUZMAN MENDOZA falleció el día 14 de abril de 2013, es decir nueve (9) años después de proferida la sentencia y del proceso ejecutivo, quien ha sido representado por su curador ad litem.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; al igual que fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso; pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

En el régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 idem.

En primer lugar, en relación con el argumento de la nulidad formulada por la señora MELBA GUZMAN MENDOZA a través de apoderado, referente a que el demandado JORGE GUZMAN MENDOZA (Q.E.P.D.) no contó con un apoderado judicial ni actuó dentro de este proceso ejecutivo, una vez falleció el día 14 de abril de 2013, como se encuentra acreditado en este asunto, al haberse presentado por ese motivo una interrupción dentro del trámite procesal tal como lo dispone el artículo 159 ibídem, considerando que el juzgado omitió este procedimiento y que por eso se presenta la nulidad deprecada; es claro que por esta circunstancia en este caso no se erige una causal de nulidad, toda vez que esa supuesta anomalía no se logra enmarcar en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso como lo estima la parte proponente de la nulidad; por los siguientes motivos:

1º.- La citada norma, es decir el artículo 133 del C General del Proceso, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“3º.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión , o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

2º.- Por su parte, el artículo 159 ibidem dispone que : *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá :*

“1.- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Frente a lo anterior, es necesario precisar, que el primer hecho, esto es, la muerte del demandado JORGE GUZMAN MENDOZA inicial, se enmarca claramente dentro del numeral 1 del artículo 159 ya transcrito.

3º.- Para el caso, se verifica que, aunque el señor JORGE GUZMAN MENDOZA falleció el 14 de abril de 2013 , según consta en el registro civil de defunción (folio 590, cuaderno físico), para ese entonces en el proceso lo representaba el curador ad litem, Dr FERNANDO CULMA OLAYA, conforme se le designó mediante auto de fecha 22 de abril de 2002 proferido por este juzgado (folios 63-64, cuaderno físico), profesional del derecho a quien se le notificó personalmente el traslado de la demanda el día 10 de mayo de 2002 como consta a folio 65 del cuaderno físico que se está tramitando, quien a llegó en su debida oportunidad la contestación de la demanda como se aprecia a folios 66-67 del cuaderno físico, además se le notificó en legal forma la sentencia y el auto mandamiento de pago que se profirió en contra del extinto señor JORGE GUZMAN MENDOZA; es decir siempre ha estado representado por un abogado en ejercicio.

4º.- Lo anterior evidencia, que no se consolidó la **“la interrupción del proceso”**, toda vez que el demandado JORGE GUZMAN MENDOZA (Q.E.P.D.) siempre ha estado y está siendo representado por un curador ad litem, como lo señala precisamente el numeral 1 del artículo 159 del C General del Proceso; por lo que se declarará que en este proceso no existe la nulidad propuesta por la señora MELBA GUZMAN MENDOZA.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la incidentante presentó renuncia al poder y que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del Código General de Proceso, se aceptará tal decisión voluntaria.

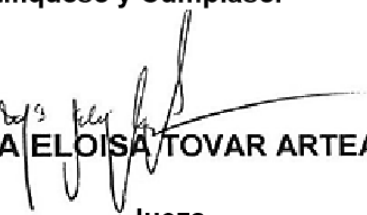
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR que en este proceso no se presenta la nulidad propuesta por la señora MELBA GUZMAN MENDOZA, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la señora MELBA GUZMÁN MENDOZA, presentada por el doctor MARCO AURELIO CORTES.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2002-00011.-